

# Custodia, Liquidación y Valorización

- Custodia. SVS Circulares 162 y 163
- Normas sobre Custodia de Valores para las Administradoras de Fondos

1 de 2

# Custodia. SVS Circulares 162 y 163

# I. REQUERIMIENTOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CUSTODIA DE VALORES DE TERCEROS (SVS Circular 1962)

Los intermediarios de valores que presten el servicio de custodia de valores de terceros, deberán implementar al menos uno de los procedimientos descritos en los números 1. y 2. de esta sección. Adicionalmente, deberán dar cumplimiento a las instrucciones mencionadas en el número 3. y siguientes.

### 1. Cuentas Individuales de Custodia de Valores de Terceros.

Los corredores de bolsa y agentes de valores que mantengan valores de clientes en custodia, deberán proceder a la apertura, en una empresa de depósito y custodia de las reguladas por la ley N° 18.876, de a lo menos, una cuenta individual para cada uno de los clientes cuyos valores sean custodiados por el intermediario, con la finalidad de depositar la totalidad de dichos valores. Estas cuentas deberán destinarse exclusivamente al depósito de los valores del cliente correspondiente. Para el cumplimiento de esta disposición no se podrán utilizar cuentas abiertas a través de otros depositantes.

Los clientes por cuenta de quienes se mantienen los valores en la empresa de depósito y custodia, deberán contar con acceso en tiempo real, a través de portales de Internet de esta entidad, a la información contenida en la cuenta individual.

Estas disposiciones serán aplicables para todos los valores que sean aceptados en depósito en una empresa de depósito y custodia de las reguladas por la ley Nº 18.876.



Los corredores de bolsa y agentes de valores, en el cumplimiento de las obligaciones de la presente circular, tienen el deber de verificar y de responder por:

- La identidad y capacidad legal, según sea el caso, de los personas que contraten por su intermedio y a quienes abra una cuenta individual;
- La veracidad de los datos registrados de sus clientes ante la empresa de depósito y custodia de valores al momento de la apertura de la cuenta y durante todo el tiempo que ésta se mantenga vigente;
- La autenticidad e integridad de los valores que negocien por su intermedio así como también por la procedencia y respaldo de las instrucciones de sus clientes para la realización de las operaciones con valores de estos últimos.

# 2. Auditoría de Procesos y Controles Relativos a la Custodia de Valores de Terceros.

Los intermediarios de valores que opten por no implementar la modalidad de cuentas individuales mencionada en el número 1 de esta sección, deberán efectuar anualmente una revisión por empresas de auditoría externa, de aquellas inscritas en la Comisión, de los procesos y controles asociados a la actividad de custodia de valores.

Las empresas de auditoría externa deberán emitir un informe, el que deberá contener su opinión respecto a si los procesos y controles fueron diseñados adecuadamente para cumplir con los objetivos de control especificados en la presente circular, si éstos se implantaron a partir de una fecha determinada y si están operando con suficiente efectividad, para otorgar una seguridad razonable que, durante el período bajo revisión, se lograron los objetivos de control. Asimismo, deberá contener una descripción general del control interno del intermediario, una mención a los objetivos de control y una descripción detallada de los controles asociados, las pruebas aplicadas y el resultado de las mismas.

La revisión deberá contemplar pruebas de los controles existentes durante un período mínimo de 6 meses en el transcurso de los doce meses anteriores a la emisión del informe.



El informe de las empresas de auditoría externa deberá ser remitido por el intermediario a la Comisión, a más tardar el 30 de septiembre de cada año y ser difundido a partir de esa fecha, por un medio que asegure su fácil acceso por parte de los clientes del respectivo intermediario.

El trabajo de la empresa de auditoría externa deberá realizarse en conformidad con las normas de auditoría, especialmente de la Norma de Auditoría Generalmente Aceptada Nº 56 de junio de 2005, o la que la reemplace, en lo que sea aplicable.

Los intermediarios de valores deberán definir y diseñar controles para asegurar el cumplimiento de, al menos, los siguientes objetivos de control relativos a la custodia de valores de terceros:

- Las disposiciones legales, normativas y reglamentarias que rigen la actividad de custodia se cumplen satisfactoriamente.
- Los activos de propiedad de terceros están protegidos de pérdidas producto de errores o fallas en los sistemas, en las personas y en los procesos.
- El derecho de propiedad de los clientes debe estar protegido adecuadamente.
- Inexistencia de uso no autorizado de valores de terceros en custodia.
- La información contenida en el registro de custodia corresponde a transacciones y movimientos autorizados por el cliente, es fidedigna y representa debidamente los derechos de los clientes sobre los valores de su propiedad.
- La información entregada al cliente acerca de los movimientos y saldos de sus valores en custodia es veraz, completa y consistente con el registro de custodia.
- Los valores registrados en el registro de custodia corresponden a los valores que el intermediario efectivamente mantiene por cuenta del cliente en entidades de custodia autorizadas.



Si la evaluación de la empresa de auditoría externa determina que existen deficiencias en el diseño u operación de los controles del intermediario, este último deberá adoptar las medidas correctivas y obtener una nueva evaluación en un plazo máximo de cuatro meses de efectuada la evaluación anterior. Si las situaciones detectadas no fueren superadas en ese período, el intermediario deberá adoptar inmediatamente la modalidad planteada en el número 1. de esta sección e informar de este hecho a la Comisión, tan pronto ocurra.

Las empresas de auditoría externa que realicen este tipo de revisiones, deberán contar con documentación escrita de la metodología y procedimientos aplicados para este tipo de revisiones, la que deberá estar disponible ante requerimientos de la Comisión. De igual forma, las empresas de auditoría externa deberán contar con antecedentes que le permitan demostrar que las personas que efectúan este tipo de revisiones cuentan con la capacitación apropiada y experiencia en el tema.

La empresa de auditoría externa que realice la auditoría anual de estados financieros de un intermediario podrá efectuar la revisión a la que se refiere este número, siempre que el ingreso generado por la prestación de este último servicio no supere el 3% de los ingresos operacionales que obtuvo la empresa de auditoría externa el año anterior al de la revisión.

# 3. Revisión de Saldos de Valores de Terceros en Custodia

Los intermediarios de valores que presten servicio de custodia tendrán la obligación de efectuar, a lo menos una vez al año, a través de empresas de auditoría externa inscritas en la Comisión, un proceso de revisión de los saldos de valores de terceros que mantiene en custodia al 30 de junio de cada año. Este proceso deberá incluir, a lo menos, un procedimiento de circularización a clientes y las pruebas alternativas que procedan para confirmar los saldos contenidos en el registro de custodia, y un procedimiento de cuadratura de estos últimos con los valores efectivamente mantenidos por el intermediario en las entidades de custodia autorizadas.

Producto de lo anterior, las empresas de auditoría externa deberán emitir un informe, el que deberá contener su opinión respecto a la exactitud de los saldos de títulos registrados en el registro de custodia a la fecha de revisión y su correspondencia con los valores mantenidos



por el intermediario en las entidades de custodia autorizadas. Este informe deberá detallar las diferencias encontradas, su justificación y las debilidades de control interno que se detecten.

Los intermediarios de valores deberán remitir a la Comisión, los informes emitidos por las empresas de auditoría externa a más tardar el 30 de septiembre de cada año.

## 4. Información a Clientes.

Los intermediarios de valores deberán poner a disposición de sus clientes, un Estado Mensual de Movimientos y Saldos, en un formato que facilite su comprensión y que contenga como mínimo la siguiente información:

Nombre o razón social del cliente.
RUT del cliente.
Período mensual informado (indicando fecha de inicio y de término a la que se refiere el estado de cuenta).
Movimientos ocurridos en el mes, detallando las operaciones de compra y venta a término, las operaciones a plazo y simultáneas, contratos de retrocompra, préstamos de valores y la remuneración asociada a ellos, constitución de garantías, movimientos de efectivo y cualquier otro movimiento que haya efectuado el cliente en el período informado.
Valores en custodia indicando emisor, nemotécnico del instrumento, saldo expresado en unidades y el estado en que se encuentran, esto es: disponibles, en garantía, en préstamo, comprometidas en operaciones simultáneas, en contratos de retrocompra, o en otro tipo de situación, la que deberá ser claramente identificada.





(i) El referido estado deberá ser puesto a disposición de los clientes, dentro de los cinco días hábiles siguientes al término del mes correspondiente.

### 5. Contrato de Custodia

Los corredores de bolsa que mantengan valores de terceros en custodia, deberán suscribir un contrato con sus clientes, el que deberá estar reglamentado por las bolsas de valores y aprobado por la Comisión. Este mismo contrato, deberá ser utilizado por los agentes de valores, en todo aquello que fuere compatible con sus actividades.

# II. VALORES DE TERCEROS MANTENIDOS EN CUSTODIA (SVS Circular 163)

# PRÉSTAMO DE VALORES MANTENIDOS EN CUSTODIA

Los corredores de bolsa y agentes de valores sólo podrán disponer de los valores de terceros mantenidos en custodia, en tanto haya existido de por medio una operación de préstamo de valores que cumpla las condiciones establecidas en la presente sección.

El préstamo de valores es un contrato en virtud del cual una persona, llamado prestamista, transfiere valores a otra, llamado prestatario, quien asume la obligación de restituir al primero, al vencimiento del plazo pactado, valores del mismo emisor, género, cantidad, clase y serie; y de pagar una suma de dinero, denominada premio, en caso que así se determine.

El préstamo de valores regulado por la presente circular, constituirá la única forma en que el titular de los mismos podrá autorizar a un intermediario de valores para que éste pueda disponer de los valores que mantiene en custodia, ya sea para beneficio propio o de un



tercero. Lo anterior también será válido en el caso en que los valores se restituyan durante el mismo día en que fueron tomados en préstamo.

La operación mediante la cual se materialice el préstamo de valores deberá, a lo menos, cumplir las siguientes condiciones:

- Autorización escrita del inversionista propietario de los valores. Los clientes
  propietarios deberán otorgar su autorización por escrito para dar en préstamo sus
  valores en custodia. Al respecto, bajo ninguna circunstancia la autorización para
  otorgarlos en préstamo podrá ser una condición para la firma de un contrato de
  custodia. En caso de duda se entenderá que no existe autorización por parte del
  cliente.
- Utilización de sistemas formales de registro de préstamo de valores. Los valores de terceros mantenidos en custodia sólo podrán ser tomados en préstamo cuando dicho préstamo se efectúe a través de un sistema reglamentado por alguna bolsa de valores, por una empresa de depósito y custodia de las reguladas por la Ley Nº 18.876 o por una sociedad administradora de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros de aquellas reguladas por la Ley Nº 20.345. Los sistemas utilizados deberán contemplar la constitución de garantías, tendientes a asegurar la devolución de los títulos prestados en la forma convenida, de acuerdo a lo que determine la reglamentación respectiva. Corresponderá además que en dicha reglamentación se determine la oportunidad en que se hará el registro de las operaciones en el sistema.

# FORMALIZACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

Se deberá adjuntar al contrato de custodia, un anexo mediante el cual, el cliente del corredor de bolsa o agente de valores, pueda otorgar su autorización para que sus valores custodiados puedan ser otorgados en préstamo. Dicho anexo deberá contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones:

La existencia y, en su caso, establecimiento de límites en cuanto al porcentaje máximo de los valores entregados en custodia que podrán ser otorgados en préstamo;



La información a la que tendrá acceso el cliente de sus valores otorgados en préstamo y la forma en que se tendrá acceso a ésta;

La información concerniente a quién le corresponderá el ejercicio de los derechos económicos y políticos;

La retribución que percibirá el cliente por los préstamos y la forma en que ésta se determinará.

Asimismo, en dicho anexo se deberá presentar una clara revelación de los riesgos asociados y los mecanismos que se utilizarán para mitigar dichos riesgos. Este anexo deberá ser suscrito por los clientes que estén dispuestos a prestar sus valores y deberá contener una declaración expresa en cuanto a si otorgará una autorización general o si efectuará una autorización individual para cada operación. En el caso de una autorización individual se deberá estipular el procedimiento para otorgar dicha autorización para cada operación.

### INFORMACION AL CLIENTE

Se deberá proporcionar a cada cliente que haya autorizado el préstamo de sus valores, el detalle de las operaciones de préstamo que se hayan efectuado con los valores mantenidos en custodia y la restitución de los mismos. Esta información deberá ser puesta a disposición de los clientes dentro de los 5 días hábiles siguientes de finalizado el respectivo mes, debiendo contener como mínimo: la individualización de los valores prestados, indicando el nemotécnico del instrumento, el número de unidades nominales, la fecha del préstamo y la remuneración percibida por el cliente en razón de los préstamos respectivos. En caso que no sea un préstamo remunerado, se deberá indicar expresamente dicha situación.

# REGISTRO CONTABLE DE LOS PRÉSTAMOS

Los valores tomados en préstamo por un corredor de bolsa o agente de valores deberán ser registrados en la contabilidad de éstos.



2 de 2

# Normas sobre Custodia de Valores para las Administradoras de Fondos

# I. DE LOS VALORES DE OFERTA PÚBLICA SUSCEPTIBLES DE SER CUSTODIADOS

# A. De la custodia de títulos en empresas de depósito de valores.

Las sociedades administradoras de: fondos mutuos, fondos de inversión, fondos de inversión de capital extranjero, fondos de inversión de capital extranjero de riesgo y fondos para la vivienda, deberán encargar a una empresa de depósitos de valores regulada por la ley N°18.876, el depósito de aquellos instrumentos que sean valores de oferta pública susceptibles de ser custodiados. Respecto a estos valores, las sociedades administradoras deberán consultar el listado de instrumentos custodiables por las empresas de depósito de valores, y que deberán estar a disposición de las sociedades por parte de aquéllas, de acuerdo a las instrucciones dispuestas por la Comisión.

Para estos efectos, las sociedades administradoras podrán proceder de alguna de las siguientes formas.



Celebrar contratos de depósito con las referidas empresas, cuidando que estos contengan las estipulaciones necesarias que garanticen la seguridad y fluidez del servicio de custodia. A su vez será responsabilidad de las administradoras analizar la legalidad y consecuencia de las cláusulas contenidas en el contrato, de modo que permita asegurar el dominio sobre los valores adquiridos a nombre de los respectivos fondos y el adecuado ejercicio de las facultades de los mismos. Una



copia de los referidos contratos deberá ser mantenida en el domicilio de la sociedad a disposición de la Comisión.

La circunstancia de que la custodia de los instrumentos de propiedad de los fondos, sea realizada por las instituciones de depósito, no liberará a la sociedad administradora de la responsabilidad legal que le confieren los cuerpos legales pertinentes.

La custodia de los títulos en las citadas empresas de depósito deberá realizarse mediante la apertura y mantención de cuentas de posición ordenada por parte de las respectivas sociedades administradoras, a nombre de cada uno de los fondos bajo su gestión, debiendo los valores ser mantenidos en cuentas de mandantes o depositantes separadas para cada uno de éstos y de aquéllas que eventualmente mantenga la sociedad por su cuenta.

2

Celebrar contratos de servicios de custodia con entidades bancarias, en tanto estas entidades encarguen la custodia de los instrumentos que componen la cartera del fondo del cual se trate, a una empresa de depósito de valores regulada por la Ley N° 18.876. Estos contratos, deberán contener las estipulaciones necesarias que garanticen la seguridad y fluidez del servicio Custodia, siendo responsabilidad de las administradoras analizar la legalidad y consecuencia de las cláusulas contenidas en dichos documentos.

Una copia de éstos deberá ser mantenida en el domicilio de la sociedad a disposición de la Comisión.

Las entidades bancarias designadas por la sociedad administradora deberán cumplir con los siguientes requisitos:

Presentar una clasificación de solvencia equivalente a la categoría AA, según se define en los incisos segundo y tercero del artículo 88 de la Ley N° 18.045, otorgada por dos clasificadoras de riesgo diferentes e independientes entre si.



- Contar con un patrimonio de al menos 5.000.000 de Unidades de Fomento.
- El contrato de custodia que celebre la sociedad administradora con la entidad bancaria correspondiente, deberá contemplar, al menos la obligatoriedad de que la entidad bancaria deba verificar que cada uno de los movimientos sobre los valores custodiados que le indique la sociedad administradora, tenga efectivamente su origen en operaciones efectuadas por el fondo correspondiente. Lo anterior no libera, en ningún caso, a la sociedad administradora de la responsabilidad legal que le confieren los cuerpos legales pertinentes.

La custodia de los títulos en las citadas empresas de depósito por parte de las entidades bancarias, deberá realizarse mediante la apertura y mantención de cuentas de posición, a nombre de cada uno de los fondos gestionados por la sociedad administradora, debiendo los valores ser mantenidos en cuentas de mandantes para cada uno de éstos y segregados de aquéllas que eventualmente mantenga la entidad bancaria.

### B. De los Casos Calificados.

En atención a las disposiciones contenidas en los artículos 231 de la Ley N° 18.045; 9° del D.L. N° 1.328; 13 de la ley N° 18.657; 30 de la ley N° 18.815 y 59 de la Ley N° 19.281, antes aludidos, la Comisión ha estimado pertinente autorizar para que los fondos correspondientes puedan mantener en depósito instrumentos en otra institución autorizada por ley en los siguientes casos:



Custodia para fondos de inversión y fondos de inversión de capital extranjero de riesgo (FICER).

Tratándose de fondos de inversión y fondos de inversión de capital extranjero de riesgo que establezcan en su reglamento interno, una política de inversión cuyo objetivo sea invertir preferentemente en activos que no sean susceptibles de ser custodiados en una empresa de depósito de valores regulada



por la Ley N° 18.876, la sociedad administradora podrá mantener en custodia de una entidad autorizada por ley distinta a una de dichas empresas, valores susceptibles de ser custodiados en una empresa de depósito de valores regulada por la Ley N° 18.876, hasta por el equivalente al 3% del activo total del fondo.

2

# Situación previa al perfeccionamiento de la compra

Cuando se trate de operaciones de compra, en las cuales la negociación y liquidación de las mismas se produzcan en fechas distintas, y en tanto la liquidación en cuestión no se concrete, los valores podrán permanecer en custodia del respectivo emisor, corredor de bolsa o contraparte vendedora

# II. DE LOS VALORES DE OFERTA PÚBLICA NO SUSCEPTIBLES DE SER CUSTODIADOS

Los instrumentos no susceptibles de ser custodiados por parte de las empresas de depósito de valores reguladas por la Ley N° 18.876, son aquellos no incorporados en el listado mencionado en dicho párrafo. Estos títulos deberán ser custodiados como se indica en el numeral III, letra A.

En caso de ser incluido un nuevo instrumento a la categoría de custodiable, las administradoras dispondrán de un plazo de 10 días, a contar de la modificación del citado listado, para incorporarlo a la custodia de la empresa de depósito de valores.

# III. DE LA CUSTODIA DE TÍTULOS NO SUSCEPTIBLES DE SER CUSTODIADOS EN UNA EMPRESA DE DEPÓSITO DE VALORES.



### A. De la Custodia Física.

Se entenderá por custodia física aquella actividad realizada por la administradora, respecto de los títulos pertenecientes a cada uno de los fondos bajo su administración, que siendo o no valores de oferta pública, no resulten ser susceptibles de ser custodiados por una empresa de depósito. Lo propio, para el caso de los contratos de instrumentos financieros derivados que la sociedad celebre por cuenta del fondo.

Las sociedades administradoras deberán al menos contar con las medidas de protección necesarias para preservar la autenticidad y seguridad de los títulos y contratos, adoptar medidas rigurosas de seguridad en cuanto a manipulación de éstos y proveer de adecuados sistemas de almacenamiento o contenedores que entreguen a dichos valores y contratos el máximo de seguridad y conservación.

Las administradoras podrán encargar a bancos que operen en el país, la referida custodia física, siempre que se cumpla con los resguardos mencionados precedentemente, que se suscriba un contrato en los términos señalados en el numeral I letra A, número 1) de esta norma y que en ningún caso esto signifique el traspaso de la titularidad de los valores objeto de custodia.

# B. De los Títulos Sujetos a Venta Futura.

En el caso que los títulos de deuda que sean adquiridos mediante compras con retroventas y correspondan a valores de oferta pública susceptibles de ser custodiados, deberán atenerse a las disposiciones contenidas en el número I letra A anterior. En caso contrario, deberán seguir las disposiciones definidas bajo el Título II.

Las operaciones de compra con retroventa efectuadas sobre acciones, títulos representativos de acciones y títulos representativos de productos agropecuarios, para efectos de esta norma, se considerarán como no custodiables por la empresa de depósito de valores. Además, dichas operaciones deberán realizarse en una bolsa de valores o en una bolsa de productos agropecuarios de aquella a las que se refiere la Ley N° 19.220, según corresponda, dando cumplimiento a las normas que con relación a las referidas operaciones defina la respectiva



bolsa. En todo caso, los títulos que se adquieran deberán enterarse como garantía del cumplimiento de la venta pactada.

# C. De la Disolución y Liquidación de la Empresa de Depósitos de Valores.

Cuando la empresa de depósito se encontrare en algunas de las situaciones descritas como un proceso concursal, la Comisión dispondrá el traspaso de la cartera de instrumentos en custodia a otra institución autorizada por ley para mantenerla o a otra empresa de depósito de valores.

# IV. DE LA CUSTODIA DE TÍTULOS EN EL EXTRANJERO(1)

Las inversiones realizadas en valores extranjeros, con los recursos de los fondos, deberán mantenerse siempre y en su totalidad, en depósito y custodia a nombre del respectivo fondo, en entidades nacionales o extranjeras que cumplan lo siguiente:

- Que su principal giro sea el depósito y custodia de valores, o el bancario.
- Estar permanentemente fiscalizadas en virtud de su giro principal por la Comisión o algún organismo de similar competencia a ésta;
- Tener permanentemente un patrimonio neto de, al menos, el equivalente a 30.000 U.F. (treinta mil unidades de fomento); y
- Contar con una experiencia mínima de cinco años en la prestación del servicio de depósito y custodia de inversiones.

Para estos efectos, la sociedad administradora deberá celebrar contratos con entidades que cumplan las condiciones antes mencionadas, que tengan las cláusulas necesarias para



garantizar la seguridad y fluidez del servicio de custodia y dominio de las inversiones por parte del fondo. Además, la administradora sólo podrá contratar los servicios de esas entidades en la medida que éstas sólo puedan delegar la custodia y el depósito de los activos de los fondos en entidades que también cumplan con los requisitos mencionados en esta sección.

En aquellas circunstancias excepcionales, expresamente contenidas en las políticas formales que al efecto establezca cada administradora, y bajo la exclusiva responsabilidad de la misma, podrán custodiarse en otras entidades que cumplan las condiciones definidas en dichas políticas. Con todo, el cumplimiento de las condiciones, circunstancias o situaciones establecidas en la mencionada política, deberá ser acreditada ante requerimiento de este Servicio.

La obligación de mantener las inversiones en depósito y custodia a nombre del fondo, es sin perjuicio que aquéllas puedan ser mantenidas por cuenta de éste a nombre del custodio o depositario contratado por la administradora, en la entidad a la que ese custodio o depositario delegó dicha función.

A su vez, será responsabilidad de la sociedad administradora analizar el marco legal aplicable a la custodia y depósito de inversiones en la jurisdicción pertinente y la legalidad y consecuencia de las cláusulas contenidas en el contrato, de modo de asegurar el dominio sobre los valores adquiridos a nombre de los respectivos fondos y el adecuado ejercicio de las facultades de los mismos.

Una copia de los contratos que celebren las administradoras con las entidades de custodia y depósito, deberá ser mantenida en su domicilio social a disposición de la Comisión.

En la circunstancia que el depósito y custodia de las inversiones sea realizada por entidades distintas a la propia sociedad administradora, no liberará a ésta de sus responsabilidades legales como administrador de los fondos de sus partícipes. Por su parte, la administradora deberá contar con políticas, procedimientos y controles formales para la elección de las entidades que custodiarán los activos de los fondos. Tales políticas deberán considerar la solvencia, mecanismos de control y gestión de riesgos, reputación, infraestructura, prácticas, registros y demás elementos tendientes a garantizar que esas entidades estarán en



condiciones de ejercer de forma adecuada y efectiva sus funciones y que los activos de los fondos estarán debidamente resguardados.

En caso que la entidad a cargo del depósito y custodia de los activos del fondo dejara de cumplir con los requisitos mencionados precedentemente o se encontrare imposibilitada de prestar el servicio de custodia, la sociedad administradora deberá informar esa situación a la Comisión, en el plazo de 1 día hábil, contado desde que la administradora tomo conocimiento de tal situación. Adicionalmente, a más tardar, a los 30 días de haber tomado conocimiento de la situación antes referida, deberá traspasar el depósito y custodia de las inversiones a una nueva entidad que cumpla las condiciones señaladas en la presente normativa e informar a la Comisión las medidas que finalmente adoptó para regularizar la situación antes descrita.

Aquellas inversiones no susceptibles de ser depositadas en las entidades a que se refiere la presente sección, deberán ser mantenidas de conformidad a lo señalado en la letra A, de la Sección III anterior.

Las políticas señaladas en la presente Sección, deberán quedar a disposición de los partícipes en el sitio en internet de las administradoras y en los lugares empleados por éstas para la comercialización de cuotas de fondos.

# V. MEDIDAS RELATIVAS A LA GESTIÓN DE RIESGOS RELACIONADOS CON LA CUSTODIA.

Las sociedades administradoras deberán elaborar y poner en práctica políticas y procedimientos tendientes a controlar y minimizar los riesgos relacionados con la custodia de los títulos adquiridos por los fondos, independientemente de donde ésta se efectúe. Lo anterior, de conformidad a las instrucciones impartidas en la Circular N° 1.869 de 15 de febrero de 2008, o aquella que la modifique o reemplace.